

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 26 de agosto de 2010

relativa a las importaciones a la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina

[notificada con el número C(2010) 5780]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/472/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 17, apartado 2, letra b), y apartado 3, su artículo 18, apartado 1, primer guión, y la frase introductoria y la letra b) de su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/65/CEE establece las condiciones de policía sanitaria aplicables a las importaciones en la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina («las mercancías»). En ella se dispone que solo pueden importarse a la Unión las mercancías procedentes de un tercer país que figure en una lista de terceros países elaborada con arreglo a esa Directiva, y acompañadas de un certificado sanitario cuyo modelo también ha de establecerse con arreglo a esa Directiva. El certificado sanitario debe certificar que las mercancías proceden de centros autorizados de recogida y almacenamiento o de equipos autorizados de recogida y producción que ofrecen garantías al menos equivalentes a las establecidas en el capítulo I del anexo D de la misma Directiva.
- (2) La Decisión 2008/635/CE de la Comisión, de 22 de julio de 2008, relativa a las importaciones a la Comunidad de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina por lo que se refiere a las listas de terceros países, los centros de recogida de esperma, los equipos de recogida de embriones y los requisitos de certificación ⁽²⁾, establece actualmente la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros han de autorizar las importaciones de las mercancías.
- (3) La Directiva 92/65/CEE, modificada por la Directiva 2008/73/CE del Consejo ⁽³⁾, introdujo un procedimiento

simplificado para confeccionar listas de centros de recogida y almacenamiento de esperma y de equipos de recogida y producción de embriones de terceros países autorizados a importar las mercancías a la Unión.

- (4) Además, el anexo D de la Directiva 92/65/CEE, modificado por el Reglamento (UE) n° 176/2010 de la Comisión ⁽⁴⁾, establece para las mercancías nuevos requisitos aplicables a partir del 1 de septiembre de 2010. En particular, introduce normas relativas a los centros de almacenamiento de esperma y condiciones detalladas para la autorización y el control de estos centros. Asimismo establece condiciones detalladas para la autorización y supervisión de los equipos de recogida y producción de embriones, para la recogida y transformación de embriones obtenidos *in vivo* y para la producción y transformación de embriones fertilizados *in vitro* y de embriones micromanipulados. También modifica las condiciones aplicables a los animales donantes de esperma, óvulos y embriones de las especies ovina y caprina.
- (5) Por consiguiente, es necesario establecer nuevos certificados para las importaciones a la Unión de las mercancías que tengan en cuenta las modificaciones de la Directiva 92/65/CEE por la Directiva 2008/73/CE y por el Reglamento (UE) n° 176/2010.
- (6) Asimismo, procede disponer que las partidas de las mercancías importadas a la Unión desde Suiza vayan acompañadas de un certificado sanitario expedido con arreglo a los modelos utilizados para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina, establecidos en la Decisión 2010/470/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010 por la que se establecen modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies equina, ovina y caprina y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina ⁽⁵⁾, con las adaptaciones establecidas en el capítulo IX, parte B, punto 7, del apéndice 2 del anexo 11 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado en virtud de la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de 7 Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽⁶⁾.

⁽¹⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.

⁽²⁾ DO L 206 de 2.8.2008, p. 17.

⁽³⁾ DO L 219 de 14.8.2008, p. 40.

⁽⁴⁾ DO L 52 de 3.3.2010, p. 14.

⁽⁵⁾ Véase la página 15 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

- (7) En aplicación de la presente Decisión, deben tenerse en cuenta los requisitos de certificación específicos y los modelos de certificados sanitarios que pueden establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y el Gobierno de Canadá sobre medidas sanitarias para proteger la salud pública y la sanidad animal en el comercio de animales vivos y de productos de origen animal ⁽¹⁾, aprobado mediante la Decisión 1999/201/CE del Consejo ⁽²⁾.
- (8) En aplicación de la presente Decisión, deben tenerse también en cuenta los requisitos de certificación específicos y los modelos de certificados sanitarios que pueden establecerse de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y Nueva Zelanda sobre medidas sanitarias aplicables al comercio de animales vivos y productos animales ⁽³⁾, aprobado mediante la Decisión 97/132/CE del Consejo ⁽⁴⁾.
- (9) En aras de la claridad y la coherencia de la legislación de la Unión, conviene derogar la Decisión 2008/635/CE y sustituirla por la presente Decisión.
- (10) Para evitar cualquier perturbación en el comercio, debe autorizarse durante un periodo transitorio el uso de certificados sanitarios expedidos con arreglo a la Decisión 2008/635/CE, con determinadas condiciones.
- (11) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Objeto

La presente Decisión establece una lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros deben autorizar la importación a la Unión de partidas de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina.

Asimismo, establece los requisitos de certificación para la importación de estas mercancías a la Unión.

Artículo 2

Importaciones de esperma

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de partidas de esperma de animales de las especies ovina y caprina siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) proceder de un tercer país o una parte de tercer país que figure en el anexo I;

⁽¹⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 3.

⁽²⁾ DO L 71 de 18.3.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 57 de 26.2.1997, p. 4.

- b) proceder de un centro autorizado de recogida o almacenamiento de esperma que figure en una lista con arreglo al artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;

- c) ir acompañadas de un certificado sanitario expedido con arreglo a los siguientes modelos de certificados sanitarios que se establecen en la parte 2 del anexo II, y cumplimentado conforme a las notas explicativas que figuran en la parte 1 del mismo anexo:

- i) el modelo 1, establecido en la sección A, para las partidas de esperma enviadas desde su centro autorizado de recogida de origen;

- ii) el modelo 2, que se establece en la sección B, para las partidas de esperma enviadas desde un centro autorizado de almacenamiento de esperma;

no obstante, en caso de que acuerdos bilaterales entre la Unión y terceros países establezcan requisitos específicos en materia de certificación, serán de aplicación dichos requisitos;

- d) cumplir los requisitos que establezcan los certificados sanitarios referidos en la letra c).

Artículo 3

Importaciones de óvulos y embriones

Los Estados miembros autorizarán las importaciones de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- a) proceder de un tercer país o una parte de tercer país que figure en el anexo III;

- b) proceder de un equipo autorizado de recogida o de producción de embriones que figure en una lista con arreglo al artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE;

- c) ir acompañadas de un certificado sanitario expedido con arreglo al modelo que se establece en la parte 2 del anexo IV y cumplimentado conforme a las notas explicativas que figuran en la parte 1 del mismo anexo;

no obstante, en caso de que acuerdos bilaterales entre la Unión y terceros países establezcan requisitos específicos en materia de certificación, deberán aplicarse dichos requisitos;

- d) cumplir los requisitos que establezca el certificado sanitario referido en la letra c).

*Artículo 4***Condiciones generales relativas al transporte de partidas de esperma, óvulos y embriones a la Unión**

1. No se transportarán partidas de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina en el mismo recipiente que otras partidas de esperma, óvulos y embriones que:

- a) no estén destinadas a su introducción en la Unión o
- b) tengan una calificación sanitaria inferior.

2. Durante el transporte a la Unión Europea, las partidas de esperma, óvulos y embriones irán en recipientes cerrados y precintados, y los precintos no deberán romperse durante el transporte.

*Artículo 5***Derogación**

Queda derogada la Decisión 2008/635/CE.

*Artículo 6***Disposiciones transitorias**

Durante un periodo transitorio hasta el 31 de agosto de 2011, los Estados miembros autorizarán las importaciones procedentes de terceros países de existencias de las siguientes mercancías:

- a) esperma de animales de las especies ovina y caprina que haya sido recogido, transformado y almacenado de conformidad con la Directiva 92/65/CEE hasta el 31 de agosto de

2010 y que vaya acompañado de un certificado sanitario expedido a más tardar el 31 de mayo de 2011 con arreglo al modelo establecido en el anexo II de la Decisión 2008/635/CE;

- b) óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina que hayan sido recogidos o producidos, transformados y almacenados de conformidad con la Directiva 92/65/CEE hasta el 31 de agosto de 2010 y que vayan acompañados de un certificado sanitario expedido a más tardar el 31 de mayo de 2011 con arreglo al modelo establecido en el anexo VI de la Decisión 2008/635/CE.

*Artículo 7***Aplicabilidad**

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2010.

*Artículo 8***Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de agosto de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros deben autorizar las importaciones de partidas de esperma de animales de las especies ovina y caprina

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones	
		Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia		Las garantías adicionales respecto a las pruebas de los puntos II.4.9 y II.4.10 del certificado sanitario que figuran en la parte 2, sección A, del anexo II son obligatorias.
CA	Canadá	El territorio descrito en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión ⁽¹⁾ .	La garantía adicional respecto a las pruebas del punto II.4.9 del certificado sanitario que figura en la parte 2, sección A, del anexo II es obligatoria.
CH	Suiza ⁽²⁾		
CL	Chile		
GL	Groenlandia		
HR	Croacia		
IS	Islandia		
NZ	Nueva Zelanda		
PM	San Pedro y Miquelón		
US	Estados Unidos		La garantía adicional respecto a las pruebas del punto II.4.9 del certificado sanitario que figura en la parte 2, sección A, del anexo II es obligatoria.

⁽¹⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

⁽²⁾ Certificados de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado en virtud de la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de 7 Acuerdos con la Confederación Suiza (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO II

PARTE 1

Notas explicativas del certificado

<p>a) El certificado sanitario será expedido por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo al modelo de la parte 2 del anexo II.</p> <p>Si el Estado miembro de destino impone requisitos adicionales de certificación, se incorporarán al original del certificado sanitario declaraciones que certifiquen el cumplimiento de tales requisitos.</p> <p>b) El original del certificado constará de una sola hoja o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>c) Cuando el modelo de certificado sanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el veterinario oficial expedidor del certificado podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones o eliminarlas completamente del mismo.</p> <p>d) El certificado sanitario estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar certificados expedidos en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, en caso necesario, de una traducción oficial.</p> <p>e) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado sanitario) se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten en cada una de ellas la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado.</p>	<p>f) Cuando el certificado sanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una hoja, cada página deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) El original del certificado sanitario deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador garantizarán el cumplimiento de requisitos en materia de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽¹⁾</p> <p>El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al utilizado para el texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.</p> <p>h) El original del certificado sanitario deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.</p> <p>i) La autoridad competente del tercer país exportador deberá asignar el número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado sanitario.</p>
--	--

⁽¹⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

PARTE 2

Modelos de certificados sanitarios para las importaciones de partidas de esperma de animales de las especies ovina y caprina**Sección A**

MODELO 1 — Certificado sanitario para esperma enviado desde su centro autorizado de recogida de esperma de origen

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Consignee Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
Tercer país		Código ISO						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)	Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro	Cantidad			

PAÍS:

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:		
II.1. El país exportador	(nombre del país exportador) ⁽²⁾	
II.1.1. ha estado libre de peste bovina, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante ese período;		
II.1.2. ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida del esperma destinado a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante ese período;		
II.2. El centro descrito en la casilla I.11 y en el que se recogió y almacenó el esperma destinado a la exportación:		
II.2.1. reúne las condiciones previstas en el capítulo I, sección I, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
II.2.2. se gestiona y supervisa con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
II.3. Los ovinos/caprinos ⁽¹⁾ que se encuentran en el centro de recogida de esperma:		
II.3.1. antes de su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.3,		
⁽¹⁾ ⁽⁴⁾ o bien	II.3.1.1. pertenecían a una explotación que obtuvo y conservó un estatuto oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE,]	
⁽¹⁾ o	II.3.1.1. eran originarios del territorio descrito en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>)]	
⁽¹⁾ o	II.3.1.1. procedían de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) ningún animal sensible había manifestado signos clínicos o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos había sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años, y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses habían sido sometidos, con resultado negativo, a un mínimo de 2 pruebas ⁽³⁾ , efectuadas con muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha) con un intervalo mínimo de 6 meses, la última en los 30 días previos al ingreso en las instalaciones de cuarentena,]	
y	no se habían mantenido previamente en una explotación con calificación sanitaria inferior;	
II.3.1.2.	han permanecido sin interrupción durante los últimos 60 días en una explotación en la que no se ha detectado en el curso de los últimos 12 meses ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>),	
⁽¹⁾ y	[los ovinos han sido sometidos durante los 60 días previos a su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.3 a una prueba de fijación del complemento u otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada para detectar la epididimitis contagiosa, con un resultado inferior a 50 ICFTU/ml;]	
II.3.1.3.	a su leal saber y entender y conforme a la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan a continuación en los períodos correspondientes, antes de su estancia en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.3:	
	a) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande»), durante los últimos 6 meses,	
	b) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;	
	c) adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años, y	
⁽¹⁾ o bien	[d] maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 3 años;]	
⁽¹⁾ o	[d] maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en 2 pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]	

Parte II: Certificación

PAÍS:

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.3.1.4. están incluidos en un sistema oficial de notificación de las enfermedades mencionadas en el punto II.3.1.3;</p> <p>II.3.2. han sido sometidos a las siguientes pruebas, realizadas con una muestra de sangre recogida en los 28 días previos al comienzo del período de cuarentena especificado en el punto II.3.3, con resultados negativos en cada caso, salvo en la prueba de detección de la enfermedad de la frontera a la que se refiere el tercer guión:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una prueba para la detección de la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE; — una prueba para la detección de la epididimitis ovina (<i>B. ovis</i>), solo en el caso de los ovinos, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada; — una prueba para la detección de la enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 1.4, letra c), del anexo D de la Directiva 92/65/CEE; <p>II.3.3. han cumplido el período de aislamiento mínimo de 28 días y durante este período, y al menos 21 días después del ingreso en las instalaciones de cuarentena, específicamente autorizadas al efecto por la autoridad competente, y en las que solo estaban presentes animales de calificación sanitaria al menos equivalente:</p> <p>II.3.3.1. han sido sometidos, con resultado negativo, a las pruebas siguientes efectuadas por el laboratorio autorizado por la autoridad competente del país exportador:</p> <ul style="list-style-type: none"> — una prueba para la detección de la brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE; — una prueba para la detección de la epididimitis ovina (<i>Brucella ovis</i>), solo en el caso de los ovinos, de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada; <p>II.3.3.2. han sido sometidos por el laboratorio autorizado por la autoridad competente del país exportador a las pruebas para la detección de la enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 1.6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;</p> <p>II.3.4. han sido sometidos, una vez al año como mínimo, a pruebas rutinarias con resultado negativo respecto a las siguientes enfermedades:</p> <ul style="list-style-type: none"> — brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con el anexo C de la Directiva 91/68/CEE; — epididimitis ovina (<i>Brucella ovis</i>) de conformidad con el anexo D de la Directiva 91/68/CEE, o cualquier otra prueba con una sensibilidad y especificidad equivalentes documentada, solo en el caso de los ovinos; — enfermedad de la frontera, de conformidad con el capítulo II, sección II, punto 5, letra c), del anexo D de la Directiva 92/65/CEE; <p>II.4. El esperma destinado a la exportación procede de carneros/machos cabríos ⁽¹⁾ donantes que:</p> <p>II.4.1. fueron admitidos en el centro autorizado de recogida de esperma con el permiso expreso del veterinario del centro;</p> <p>II.4.2. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de su admisión en el centro autorizado de recogida de esperma ni el día en que el esperma fue recogido;</p> <p>⁽¹⁾ o bien [II.4.3. no han sido vacunados contra la fiebre aftosa durante los 12 meses previos a la recogida del esperma;]</p> <p>⁽¹⁾ o [II.4.3. han sido vacunados contra la fiebre aftosa al menos 30 días antes de la recogida, y el 5 % (con un mínimo de 5 pajuelas) de cada recogida ha sido sometido a la prueba de aislamiento del virus para la detección de la fiebre aftosa con resultados negativos;]</p> <p>II.4.4. han permanecido en un centro autorizado de recogida de esperma durante un período ininterrumpido mínimo de 30 días inmediatamente antes de la recogida del esperma tratándose de la recogida de esperma fresco;</p> <p>II.4.5. no han practicado la cubrición natural tras su ingreso en las instalaciones de cuarentena descritas en el punto II.3.3 y hasta el día de la recogida de esperma inclusive;</p>		

PAÍS:

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.4.6. han permanecido en centros autorizados de recogida de esperma, los cuales:		
	II.4.6.1. han estado libres de fiebre aftosa como mínimo los 3 meses anteriores y los 30 días posteriores a la recogida o, en el caso del esperma fresco, hasta la fecha de envío, y están situados en el centro de una zona de un radio de 10 kilómetros en la que no se ha dado ningún caso de fiebre aftosa al menos en los 30 días previos a la recogida;		
	II.4.6.2. han estado libres, durante el período que comenzó 30 días antes y finalizó 30 después de la recogida o, en el caso del esperma fresco, hasta la fecha de envío, de brucelosis (<i>B. melitensis</i>), epididimitis contagiosa (<i>B. ovis</i>), carbunco y rabia;		
(¹) o bien	II.4.7. han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida del esperma destinado a la exportación;]		
(¹) o	II.4.7. durante los 6 meses previos a la recogida del esperma cumplían los requisitos zoonosarios aplicables a los donantes cuyo esperma está destinado a la exportación a la Unión Europea y han sido importados en el país exportador al menos 30 días antes de la recogida del esperma, procedentes de (²);]		
(¹) o bien	II.4.8. han permanecido en un país o zona libres del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(¹) o	II.4.8. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(¹) o	II.4.8. han permanecido protegidos frente a <i>Culicoides</i> como mínimo 60 días antes de la recogida del esperma y durante la misma;]		
(¹) o	II.4.8. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> , al menos cada 60 días durante todo el período de recogida y entre 21 y 60 días después de la recogida del esperma;]		
(¹) o	II.4.8. han sido sometidos, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> , con muestras de sangre tomadas el día de la recogida del esperma y con intervalos mínimos de 7 días (para la prueba de aislamiento del virus) o de 28 días (para la prueba de la reacción en cadena de la polimerasa) durante la recogida del esperma, y durante este mismo período han estado protegidos frente a <i>Culicoides</i> ;]		
(¹) o bien	II.4.9. han habitado en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE);]		
(¹) o	II.4.9. han habitado en el país exportador (⁵) en el que, conforme a los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): y fueron sometidos en 2 ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar o a una prueba de inmunoabsorción enzimática competitiva (⁶) y a una prueba de neutralización del virus para todos los serotipos indicados de la EHE, efectuadas en un laboratorio autorizado con muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma;]		
(¹) o bien	II.4.10. han habitado en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de las enfermedades de Akabane y de Aino;]		
(¹) o	II.4.10. han habitado en el país exportador (⁵) y fueron sometidos en 2 ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar y a una prueba de seroneutralización para la detección de los virus Akabane y Aino, efectuadas en un laboratorio autorizado con muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida del esperma y, como mínimo, 21 días después de la misma;]		
	II.5. El esperma destinado a la exportación:		
	II.5.1. ha sido recogido con posterioridad a la fecha en la que el centro fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;		
	II.5.2. ha sido recogido, transformado, conservado, almacenado y transportado en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el capítulo III, sección I, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
(¹) o bien	II.5.3. cumple los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]		
(¹) o	II.5.3. cumple los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, está destinado a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el capítulo A, sección I, letras b) o c), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías (⁷) exigidas por el Estado miembro de destino;]		

PAÍS:

Esperma de ovinos y caprinos — Sección A

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
---------------------------	--	-------

II.5.4. fue transportado hasta el lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con el capítulo III, sección I, punto 1.4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, provisto del número indicado en la casilla I.23.

(¹) o bien [II.6. No se añadieron antibióticos al esperma;]

(¹) o [II.6. Se añadió el siguiente antibiótico o la siguiente combinación de antibióticos para obtener en el esperma, previa disolución final, una concentración no inferior a (⁸):

.....]

Notas

Parte I:

Casilla I.11: El lugar de origen corresponderá al centro autorizado de recogida donde fue recogido el esperma, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión:

http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm

Casilla I.22: El número de bultos corresponderá al número de recipientes.

Casilla I.23: Se indicará la identificación del recipiente y el número del precinto.

Casilla I.28: Especie: elegir entre «Ovis aries» o «Capra hircus» según corresponda.

La identidad del donante corresponderá a la identificación oficial del animal.

La fecha de recogida se indicará con el siguiente formato: dd/mm/aaaa..

El número de autorización del centro corresponderá al número de autorización del centro de recogida de esperma indicado en la casilla I.11.

Parte II:

(¹) Táchese lo que no proceda.

(²) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE.

(³) Las pruebas se realizarán de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 91/68/CEE.

(⁴) Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo «V» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1), conforme a su última modificación.

(⁵) Véanse las observaciones sobre el país exportador del anexo I de la Decisión 2010/472/UE.

(⁶) El capítulo dedicado a la fiebre catarral ovina del *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres* recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.

(⁷) Garantías adicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 546/2006 (DO L 94 de 1.4.2006, p. 28).

(⁸) Indíquense nombres y concentraciones.

Veterinario oficial (*)

Nombre y apellidos (en mayúsculas):

Cualificación y cargo:

Fecha:

Firma:

Sello:

(*) El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.

Sección B

MODELO 2 — Certificado sanitario para espermatozoides enviado desde un centro autorizado de almacenamiento de espermatozoides

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.			
	I.7. País de origen		Código ISO	I.8. Región de origen		Código
	I.9. País de destino		Código ISO	I.10. Región de destino		Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección			I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal		
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida		
I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental			I.16. PIF de entrada en la UE			
			I.17. Número(s) de los certificados originales asociados			
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		
				I.20. Cantidad		
I.21.				I.22. Número de bultos		
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.		
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>						
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
Tercer país		Código ISO				
I.28. Identificación de las mercancías						
Especie (nombre científico)	Raza	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del centro	Cantidad	

PAÍS:

Esperma de ovinos y caprinos — Sección B

II. Información sanitaria		II.a. Número de referencia del certificado	II.b.	
El veterinario oficial abajo firmante de		certifica que: <i>(nombre del país exportador) ⁽²⁾</i>		
Parte II: Certificación	II.1.	El centro ⁽³⁾ descrito en la casilla I.11 en el que se almacenó el esperma destinado a la exportación a la Unión Europea:		
	<i>(1) o bien</i>	[II.1.1.	reúne las condiciones previstas en el capítulo I, sección I, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE,	
	y	II.1.2.	se gestiona y supervisa con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE.]	
	<i>(1) o</i>	[II.1.1.	reúne las condiciones previstas en el capítulo I, sección I, punto 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;	
	y	II.1.2.	se gestiona y supervisa con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo I, sección II, punto 2, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE.]	
		II.2.	El esperma destinado a ser exportado a la Unión Europea:	
		II.2.1.	ha sido recogido, transformado y almacenado durante un período mínimo de 30 días inmediatamente posteriores a la recogida en un centro autorizado de recogida de esperma ⁽⁴⁾ gestionado y supervisado con arreglo a las condiciones establecidas en el capítulo I, sección I, punto 1, y en el capítulo I, sección II, punto 1, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y	
		<i>(1) o bien</i>	[situado en el país exportador;]	
		<i>(1) y /o</i>	[situado en ⁽⁵⁾ ;	
		y	ha sido importado al país exportador con arreglo a condiciones al menos tan estrictas como las que rigen las importaciones de esperma de las especies ovina y caprina a la Unión Europea, de conformidad con la Directiva 92/65/CEE;]	
	II.2.2.	ha sido trasladado al centro descrito en la casilla I.11 con arreglo a condiciones al menos tan estrictas como las de la parte 2, sección A, del anexo II de la Decisión 2010/472/UE ⁽⁶⁾ ;		
	II.2.3.	ha sido almacenado con arreglo a condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el anexo D de la Directiva 92/65/CEE;		
	II.2.4.	ha sido enviado al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con el capítulo III, sección I, punto 1.4, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE y provisto del número indicado en la casilla I.23.		
Notas				
Parte I:				
Casilla I.11: El lugar de origen corresponderá al centro autorizado de almacenamiento desde donde fue enviado el esperma.				
Casilla I.17: Corresponderán a los números de serie de los documentos oficiales o certificados sanitarios que han acompañado al esperma desde su centro autorizado de recogida de esperma de origen al centro descrito en la casilla I.11. El original de los mencionados documentos o certificados o las copias oficiales de los mismos deben adjuntarse a este certificado..				
Casilla I.22: El número de bultos corresponderá al número de recipientes.				
Casilla I.23: Se indicará la identificación del recipiente y el número del precinto.				
Casilla I.28: La identidad del donante corresponderá a la identificación oficial del animal.				
La fecha de recogida se indicará con el siguiente formato: dd/mm/aaaa.				
El número de autorización del centro corresponderá al número de autorización del centro autorizado de recogida de esperma en el que se haya recogido el esperma.				

PAÍS:**Esperma de ovinos y caprinos – Sección B**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>Parte II:</p> <p>(¹) Táchese lo que no proceda.</p> <p>(²) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE.</p> <p>(³) Únicamente los centros autorizados de recogida o almacenamiento de esperma que figuren, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión:</p> <p>http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</p> <p>(⁴) Únicamente los centros autorizados de recogida o almacenamiento de esperma que figuren, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en los sitios web de la Comisión:</p> <p>http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</p> <p>(⁵) Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE y los Estados miembros de la UE.</p> <p>(⁶) Debe adjuntarse a este certificado el original de los documentos o certificados sanitarios, o las copias oficiales de los mismos, que hayan acompañado al esperma desde el centro autorizado de recogida de esperma en el que el esperma haya sido recogido hasta el centro autorizado de almacenamiento de esperma desde el que haya sido enviado, descrito en la casilla I.11.</p>		
<p>Veterinario oficial (*)</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>		
<p>(*) El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.</p>		

ANEXO III

Lista de terceros países o partes de terceros países desde los cuales los Estados miembros deben autorizar las importaciones de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina

Código ISO	Nombre del tercer país	Observaciones	
		Descripción del territorio (si procede)	Garantías adicionales
AU	Australia		Las garantías adicionales respecto a las pruebas de los puntos II.2.6 y II.2.7 del certificado sanitario que figuran en la parte 2 del anexo IV son obligatorias.
CA	Canadá	El territorio descrito en la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión ⁽¹⁾ , conforme a su última modificación.	La garantía adicional respecto a las pruebas del punto II.2.7 del certificado sanitario que figura en la parte 2 del anexo IV es obligatoria.
CH	Suiza ⁽²⁾		
CL	Chile		
GL	Groenlandia		
HR	Croacia		
IS	Islandia		
NZ	Nueva Zelanda		
PM	San Pedro y Miquelón		
US	Estados Unidos		La garantía adicional respecto a las pruebas del punto II.2.7 del certificado sanitario que figura en la parte 2 del anexo IV es obligatoria.

⁽¹⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

⁽²⁾ Certificados de conformidad con el Acuerdo entre la Comunidad Europea y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas, aprobado en virtud de la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de 7 Acuerdos con la Confederación Suiza (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132).

ANEXO IV

PARTE 1

Notas explicativas del certificado

<p>a) El certificado sanitario será expedido por la autoridad competente del tercer país exportador con arreglo al modelo de la parte 2 del anexo IV.</p> <p>Si el Estado miembro de destino impone requisitos adicionales de certificación, se incorporarán al original del certificado sanitario declaraciones que certifiquen el cumplimiento de tales requisitos.</p> <p>b) El original del certificado constará de una sola hoja o, si se necesita más espacio, estará configurado de manera que todas las hojas formen un todo integrado e indivisible.</p> <p>c) Cuando el modelo de certificado sanitario indique que debe tacharse lo que no proceda, el veterinario oficial expedidor del certificado podrá tachar, rubricar y sellar las declaraciones o eliminarlas completamente del mismo.</p> <p>d) El certificado sanitario estará redactado en, al menos, una de las lenguas oficiales del Estado miembro del puesto de inspección fronterizo de entrada de la partida en la Unión Europea y del Estado miembro de destino. No obstante, los Estados miembros podrán aceptar certificados expedidos en la lengua oficial de otro Estado miembro acompañados, en caso necesario, de una traducción oficial.</p> <p>e) Si por razones de identificación de los componentes de la partida (casilla I.28 del modelo de certificado sanitario) se adjuntan hojas adicionales al certificado, estas se considerarán parte integrante del original siempre que consten en cada una de ellas la firma y el sello del veterinario oficial expedidor del certificado.</p>	<p>f) Cuando el certificado sanitario, incluidas las hojas adicionales contempladas en la nota e), tenga más de una hoja, cada página deberá ir numerada —(número de página) de (número total de páginas)— en la parte inferior y llevará en la parte superior el número de referencia del certificado que le haya atribuido la autoridad competente.</p> <p>g) El original del certificado sanitario deberá ser cumplimentado y firmado por un veterinario oficial el último día laborable previo a la carga de la partida para su exportación a la Unión Europea. Las autoridades competentes del tercer país exportador garantizarán el cumplimiento de requisitos en materia de certificación equivalentes a los establecidos en la Directiva 96/93/CE del Consejo ⁽¹⁾.</p> <p>El color de la firma y del sello del veterinario oficial deberá ser diferente al utilizado para el texto impreso del certificado sanitario. Este requisito también se aplicará a los sellos distintos de los troquelados o de filigrana.</p> <p>h) El original del certificado sanitario deberá acompañar a la partida hasta el puesto de inspección fronterizo de introducción en la Unión Europea.</p> <p>i) La autoridad competente del tercer país exportador deberá asignar el número de referencia del certificado mencionado en las casillas I.2 y II.a del modelo de certificado sanitario.</p>
--	---

⁽¹⁾ DO L 13 de 16.1.1997, p. 28.

PARTE 2

Modelo de certificado sanitario para las importaciones de partidas de óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina

PAÍS:

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos relativos a la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6. Persona responsable de la partida en la UE Nombre Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección Nombre Dirección Nombre Dirección		Número de autorización Número de autorización Número de autorización		I.12. Lugar de destino Nombre Dirección Código postal			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 05 11 99 85		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/del recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Reproducción artificial <input type="checkbox"/>								
I.26. Para tránsito por la UE hacia un tercer país <input type="checkbox"/>				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
Tercer país		Código ISO						
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Categoría	Identidad del donante	Fecha de recogida	Número de autorización del equipo		Cantidad	

PAÍS:

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
---------------------------	--	-------

El veterinario oficial abajo firmante certifica lo siguiente:

Parte II: Certificación

II.1. El país exportador
(nombre del país exportador) ⁽²⁾

II.1.1. ha estado libre de peste bovina, peste de pequeños rumiantes, viruela ovina y caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y fiebre del valle del Rift durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación y hasta su fecha de envío, y no se ha llevado a cabo ninguna vacunación contra estas enfermedades durante ese período;

⁽¹⁾ o bien [II.1.2. ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra esta enfermedad durante ese período.]

⁽¹⁾ o [II.1.2. no ha estado libre de fiebre aftosa durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y/o ha llevado a cabo una vacunación contra esta enfermedad durante dicho período y las hembras donantes proceden de explotaciones en las que no se ha vacunado a ningún animal contra la fiebre aftosa durante los 30 días previos a la recogida y ningún animal de las especies sensibles ha manifestado signos clínicos de esta enfermedad durante los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y un mínimo de 30 días después de la misma, sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾.]

II.2. Los óvulos/embriones ⁽¹⁾ que van a exportarse:

II.2.1. han sido recogidos/producidos ⁽¹⁾ y transformados en instalaciones en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift durante los 30 días inmediatamente anteriores a la recogida;

II.2.2. han estado almacenados en todo momento en instalaciones autorizadas en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso de fiebre aftosa, estomatitis vesicular o fiebre del valle del Rift desde su recogida hasta transcurridos 30 días;

II.2.3. han sido recogidos/producidos ⁽¹⁾ por el equipo descrito en la casilla I.11, que ha sido autorizado y supervisado de conformidad con el capítulo I, sección III, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;

II.2.4. cumplen los requisitos del capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;

II.2.5. proceden de hembras donantes de la especie ovina/caprina ⁽¹⁾ que:

⁽¹⁾ o bien [II.2.5.1. han permanecido en un país o zona libres del virus de la fiebre catarral ovina como mínimo 60 días antes de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾.];

⁽¹⁾ o [II.2.5.1. han permanecido en una zona estacionalmente libre del virus de la fiebre catarral ovina durante un período estacionalmente libre del virus.];

⁽¹⁾ o [II.2.5.1. han permanecido protegidas frente a *Culicoides* como mínimo 60 días antes de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ y durante la misma.];

⁽¹⁾ o [II.2.5.1. han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba serológica para la detección de anticuerpos del grupo de virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*, entre 21 y 60 días después de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾.];

⁽¹⁾ o [II.2.5.1. han sido sometidas, con resultado negativo, a una prueba de identificación del agente para la detección del virus de la fiebre catarral ovina, realizada conforme al *Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres*, con muestras de sangre tomadas el día de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ o el día del sacrificio.];

II.2.5.2. a su leal saber y entender y conforme a la declaración escrita del propietario, no proceden de explotaciones (ni han estado en contacto con animales de explotaciones) en las que se haya detectado clínicamente alguna de las enfermedades que se citan a continuación en los períodos correspondientes, antes de la recogida de los óvulos/embriones ⁽¹⁾ destinados a la exportación:

a) agalaxia contagiosa de ovinos y caprinos (*Mycoplasma agalactiae*, *Mycoplasma capricolum*, *Mycoplasma mycoides* var. *mycoides* «colonia grande») durante los últimos 6 meses;

PAÍS: **Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina**

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	b) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos 12 meses;		
	c) adenomatosis pulmonar, en los últimos 3 años, y		
(¹) o bien	[d] maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 3 años;]		
(¹) o	[d] maedi-visna respecto a los ovinos o artritis/encefalitis vírica caprina respecto a los caprinos, durante los últimos 12 meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente un resultado negativo en 2 pruebas realizadas con un intervalo mínimo de 6 meses;]		
	II.2.5.3. están incluidas en un sistema oficial de notificación de las enfermedades mencionadas en el punto II.2.5.2;		
	II.2.5.4. no mostraban signos clínicos de enfermedad el día de la recogida de los óvulos/embriones (¹);		
(¹), (⁴) o bien	[II.2.5.5. son originarias del territorio descrito en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>).]		
(¹) o	[II.2.5.5. pertenecían a una explotación que obtuvo y conservó un estatuto oficialmente libre de brucelosis (<i>B. melitensis</i>) de conformidad con la Directiva 91/68/CEE,]		
(¹) o	[II.2.5.5. proceden de una explotación en la que, respecto a la brucelosis (<i>B. melitensis</i>), ningún animal sensible había manifestado signos clínicos o de otro tipo de esta enfermedad durante los últimos 12 meses, ninguno de los ovinos o caprinos había sido vacunado contra esta enfermedad a excepción de los vacunados con la vacuna Rev. 1 hace más de 2 años, y todos los ovinos o caprinos de edad superior a 6 meses habían sido sometidos, con resultado negativo, a un mínimo de 2 pruebas (³) efectuadas con muestras que se tomaron el (fecha) y el (fecha), con un intervalo mínimo de 6 meses, la última en los 30 días previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹).]		
y	no se han mantenido previamente en ninguna explotación con una calificación sanitaria inferior;		
(¹) o bien	[II.2.5.6. han permanecido en el país exportador como mínimo los 6 meses previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹) destinados a la exportación;]		
(¹) o	[II.2.5.6. durante los 6 meses previos a la recogida de los óvulos/embriones (¹) cumplían los requisitos zoonosanitarios aplicables a los donantes de óvulos/embriones (¹) destinados a la exportación a la Unión Europea y han sido importados en el país exportador al menos 30 días antes de la recogida de los óvulos/embriones (¹), procedentes de (²).]		
(¹) o bien	[II.2.6. han sido recogidos/producidos (¹) en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de las enfermedades de Akabane y de Aino;]		
(¹) o	[II.2.6. han sido recogidos/producidos (¹) en el país exportador (⁵), sin que se haya producido una penetración de la zona pelúcida, y las hembras donantes fueron sometidas a una prueba de seroneutralización para la detección de los virus de Akabane y de Aino, con resultados negativos, con una muestra de sangre tomada como mínimo 21 días después de la recogida;]		
(¹) o bien	[II.2.7. han sido recogidos/producidos (¹) en el país exportador (⁵) que, de acuerdo con los datos oficiales, está libre de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE);]		
(¹) o	[II.2.7. han sido recogidos/producidos (¹) en el país exportador (⁵) en el que, conforme a los datos oficiales, existen los siguientes serotipos de la enfermedad hemorrágica epizoótica (EHE): y fueron sometidos en 2 ocasiones, con resultados negativos, a una prueba de inmunodifusión en gel de agar o a una prueba de inmovinabsorción enzimática competitiva (⁶) y a una prueba de neutralización del virus para todos los serotipos indicados de la EHE, efectuadas en un laboratorio autorizado con muestras de sangre que se tomaron, en un intervalo máximo de 12 meses, antes de la recogida de los óvulos/embriones (¹) y, como mínimo, 21 días después de la misma;]		
(¹) o bien	[II.2.8. cumplen los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001;]		
(¹) o	[II.2.8. cumplen los requisitos del capítulo A, sección I, del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, están destinados a un Estado miembro que se beneficia, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el capítulo A, sección I, letras b) o c), del anexo VIII del Reglamento (CE) n° 999/2001, y los animales donantes cumplen, en relación con la tembladera, las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías (⁷) exigidas por el Estado miembro de destino;]		

PAÍS:

Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.2.9. han sido recogidos/producidos ⁽¹⁾ con posterioridad a la fecha en la que el equipo de recogida de embriones fue autorizado por la autoridad competente del país exportador;</p> <p>II.2.10. han sido transformados y almacenados en condiciones autorizadas, como mínimo, durante los 30 días posteriores a su recogida/producción ⁽¹⁾, y transportados en condiciones que se ajustan a lo dispuesto en el capítulo III, sección II, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE;</p> <p>II.2.11. han sido enviados al lugar de carga en un recipiente precintado de conformidad con el capítulo III, sección II, punto 6, del anexo D de la Directiva 92/65/CEE, provisto del número indicado en la casilla I.23.</p> <p>⁽⁹⁾ II.2.12. han sido concebidos por inseminación artificial/fertilización <i>in vitro</i> ⁽¹⁾ utilizando esperma que cumple los requisitos de la Directiva 92/65/CEE y procede de centros de recogida de esperma autorizados de conformidad con el artículo 11, apartado 2, y el artículo 17, apartado 3, letra b), respectivamente, de la Directiva 92/65/CEE y situados en un Estado miembro de la Unión Europea o en un tercer país que figura en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE ⁽⁸⁾.</p>		
<i>Notas</i>		
Parte I:		
<p>Casilla I.11: El lugar de origen corresponderá al equipo autorizado de recogida o de producción de embriones por el que los óvulos/embriones fueron recogidos/producidos, transformados y almacenados, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</p>		
<p>Casilla I.22: El número de bultos corresponderá al número de recipientes.</p>		
<p>Casilla I.23: Se indicará la identificación del recipiente y el número del precinto.</p>		
<p>Casilla I.28: Especie: elegir entre <i>Ovis aries</i> o <i>Capra hircus</i>, según corresponda.</p>		
<p>Categoría: especificar entre embriones obtenidos <i>in vivo</i>, óvulos obtenidos <i>in vivo</i>, embriones producidos <i>in vitro</i> o embriones micromanipulados.</p>		
<p>La identidad del donante corresponderá a la identificación oficial del animal.</p>		
<p>La fecha de recogida se indicará con el siguiente formato: dd/mm/aaaa.</p>		
<p>El número de autorización del equipo corresponderá al equipo autorizado de recogida o de producción de embriones por el que los óvulos/embriones fueron recogidos/producidos, transformados y almacenados, que figura, de conformidad con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en el sitio web de la Comisión: http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</p>		
Parte II:		
<p>⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.</p>		
<p>⁽²⁾ Únicamente los terceros países enumerados en el anexo I de la Decisión 2010/472/UE.</p>		
<p>⁽³⁾ Las pruebas se realizarán de conformidad con las disposiciones del anexo C de la Directiva 91/68/CEE.</p>		
<p>⁽⁴⁾ Únicamente para el territorio que aparezca con el símbolo «V» en la columna 6 de la parte 1 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión (DO L 73 de 20.3.2010, p. 1).</p>		
<p>⁽⁵⁾ Véanse las observaciones sobre el país exportador del anexo III de la Decisión 2010/472/UE.</p>		
<p>⁽⁶⁾ El capítulo dedicado a la fiebre catarral ovina del <i>Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres</i> recoge las normas para las pruebas de diagnóstico del virus de la EHE.</p>		
<p>⁽⁷⁾ Garantías adicionales conforme a lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 546/2006 (DO L 94 de 1.4.2006, p. 28).</p>		
<p>⁽⁸⁾ Únicamente los centros autorizados de recogida de esperma que figuren, de conformidad con el artículo 11, apartado 4, y con el artículo 17, apartado 3, letra b), de la Directiva 92/65/CEE, en los sitios web de la Comisión:</p>		
<p>http://ec.europa.eu/food/animal/approved_establishments/establishments_vet_field_en.htm</p>		
<p>http://ec.europa.eu/food/animal/semen_ova/ovine/index_en.htm</p>		
<p>⁽⁹⁾ No se aplica a los óvulos.</p>		

PAÍS:**Óvulos y embriones de las especies ovina y caprina**

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<p data-bbox="145 309 343 338">Veterinario oficial (*)</p> <table data-bbox="188 353 1326 472"><tr><td data-bbox="188 353 1114 383">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="1114 353 1326 383">Cualificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="188 398 1114 427">Fecha:</td><td data-bbox="1114 398 1326 427">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="188 443 1114 472">Sello:</td><td></td></tr></table> <p data-bbox="145 555 831 584">(*) El color de la firma y del sello deberá ser diferente al de los caracteres impresos.</p>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								